



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



Bogotá DC., 11 de marzo de 2021

Doctora

LUCELLY MUNAR CASTELLANOS

JUEZA SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Asunto : CONTESTACION DEMANDA
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA
 Demandante : YULI DEL CARMEN SUAREZ DIAZ Y OTROS
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
 Radicado : 110013343-063-2020-00270-00

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.427.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Número 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende los actores que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación CTI, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Poder Público, Sociedad de Activos Especiales SAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) que le fueron causados, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 23/09/2018, en la ciudad de Bogotá, por la muerte del señor Jorge Eliecer Palacio Marín, cuando delincuentes lo torturaron y posteriormente lo asesinaron en la finca “La Trinidad”.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el presunto daño causado a los actores, haya sido originado por parte de la Policía Nacional, pues tal y como se demostrara durante el transcurrir procesal mi representada no actuó en el procedimiento que hoy es objeto de Litis, configurándose así la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Por parte de la Policía Nacional se realizara algún pronunciamiento sobre el HECHO 2.18 Y 2.19, en el cual el abogado de la parte actora realiza alguna imputación sin fundamento jurídico a mi defendida.

Sin embargo, sobre los demás hechos relacionados en el acápite de los hechos de la demanda, NO ME CONSTA y no son de resorte de la misionalidad de la institución y sale de la esfera y resorte de la funcionalidad de la institución.

DE LOS HECHOS 2.18 AL 2.19. Me opongo, ahora bien, el apoderado de la parte actora trata de enrostrar responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, refiriendo que a la entidad le existe la obligación de apoyo en la seguridad de los bienes que ingresan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado ¿ FRISCO, invocando el Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, indicando que este mandato que no se materializó el 23 de septiembre de 2018, cuando fue torturado y asesinado el señor JORGE ELIECER PALACIO MARIN, por parte de Policía Nacional.

Al proceder analizar el Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 ¿Código de Extinción de Dominio, se tiene que este hace referencia (¿) Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO. Al proceder analizar los argumentos con los cuales los convocantes pretenden se enrostran responsabilidad administrativa y patrimonial a la Policía Nacional, se tiene que se está dando una mala interpretación a la norma en comento, toda vez que al hacerse referencia a las ¿autoridades de Policía, esta definición claramente la estipula la Ley 1801 ¿Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el Artículo 198, claramente define quienes son las autoridades de Policía así:

Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los Gobernadores. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los Inspectores de Policía y los Corregidores. 5. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Como bien se puede dar a conocer las autoridades de Policía, no solo son la Policía Nacional, son varias las entidades que conforman este conglomerado, razón por la cual el apoderado, de la parte actora no puede tratar de endilgarle responsabilidad a la Policía Nacional, solo por el hecho de que una ley haga referencia a las autoridades de Policía, que por solo esta expresión ya la entidad la cual represento, tenga que ser condenada a responder administrativamente, cuando no se aporta pruebas contundentes que así lo demuestren, razones estas más que suficientes para no proponer formula conciliatoria dentro de la presente solicitud.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar al Despacho que en el caso bajo estudio no existe criterio de imputación material ni normativo que vincule a la Policía Nacional con los hechos que generaron el daño antijurídico por configurarse la excepción denominada **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues en efecto, las pruebas que reposan en el plenario permiten inferir que la Policía Nacional no tuvo ninguna intervención en los hechos acaecidos y muchos menos se le puede imputar una responsabilidad a mi accionada frente a los hechos del 23/09/2018

Así las cosas, se evidencia sin duda alguna la inexistencia de un vínculo de causalidad eficiente entre la acción policial y el perjuicio alegado en la demanda.

Por lo tanto, al no existir el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, no es procedente declarar la responsabilidad administrativa de mi representada, ya que, para que la administración sea declarada responsable es requisito sine qua non que los elementos constitutivos de dicha responsabilidad están plenamente probados, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, debió el A quo concluir que no se encontraba acreditada la responsabilidad de la institución policial por los hechos que le fueron imputados.

Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso.

Por lo anterior Honorable Juez, es que no puede endilgarse responsabilidad a la Policía Nacional, por ausencia de prueba de la participación de algún uniformado en la situación fáctica descrita en la demanda

Ahora bien, se describe en los hechos de la demanda, que el señor JORGE ELIECER PALACIO MARIN, laboraba como mayordomo de la finca la Trinidad, ubicada en la zona rural del corregimiento de Altagracia en el municipio de Pereira, inmueble al que le fue decretada medida cautelar de extinción de dominio por ser una de las propiedades de los hermanos Comba. Que la finca la trinidad estaba bajo custodia de la Sociedad de Activos Especiales SAE. Que para el 23 de septiembre de 2018, ingresaron a la finca aproximadamente 10 hombres armados y encapuchados encontrándose en su paso al señor PALACIO RINCON, a quien torturaron y posteriormente asesinaron.

Por los hechos anteriormente mencionados, se procedió a verificar el material probatorio arrimado por la parte convocante, donde se puede evidenciar que no se aportan pruebas que demuestren la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional, dicho esto, se tiene que presentan los documentos de identidad de los demandantes, aportan copia acta Nro. 20 ESTPE-SUBGR-2.25 del 20 de Octubre de 2018, suscrita por el Comandante de la Subestación de Policía la Gramínea y la señora YULI DELCARMEN SUAREZ DIAZ, al proceder a revisar este documento se evidencia que no está firmado por ninguna de las partes enunciadas, en lo que respecta al oficio 008 F-05 emanado de la Fiscalía 5 Especializada GAULA, es una respuesta que se le da a la señora SUAREZ DIAZ, en la que el abogado de la demandante solicita se le reconozca como abogado de las víctimas.

En lo referente al oficio No. CS 2020-018964 del 14 de septiembre de 2020, signado por el señor JULIAN ALBERTO LOPEZ MARIN en calidad de Gerente Regional Occidente SAE, se tiene que es una respuesta a un derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se le da respuesta a diferentes cuestionamientos realizados por el apoderado de la parte demandante y se informa que la señora YULI DEL CARMEN

SUAREZ DIAZ, se encuentra ocupando el bien inmueble finca la Trinidad de manera irregular. Pruebas estas con las que no se evidencia que exista algún tipo de responsabilidad de la Policía Nacional, toda vez que estas probanzas son muy superfluas e insuficientes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional.

Igualmente, el apoderado de la parte actora trata de enrostrar responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, refiriendo que a la entidad le existe la obligación de apoyo en la seguridad de los bienes que ingresan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado ¿ FRISCO, invocando el Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, indicando que este mandato que no se materializó el 23 de septiembre de 2018, cuando fue torturado y asesinado el señor JORGE ELIECER PALACIO MARIN, por parte de Policía Nacional.

Al proceder analizar el Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 ¿Código de Extinción de Dominio, se tiene que este hace referencia (¿) Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO. Al proceder analizar los argumentos con los cuales los convocantes pretenden se enrostran responsabilidad administrativa y patrimonial a la Policía Nacional, se tiene que se está dando una mala interpretación a la norma en comento, toda vez que al hacerse referencia a las autoridades de Policía, esta definición claramente la estipula la Ley 1801 Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el Artículo 198, claramente define quienes son las autoridades de Policía así:

Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los Gobernadores. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los Inspectores de Policía y los Corregidores. 5. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 6. Los comandantes de estación, subestación y

de centro de atención inmediata de policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Como bien se puede dar a conocer las autoridades de Policía, no solo son la Policía Nacional, son varias las entidades que conforman este conglomerado, razón por la cual el apoderado, de la parte actora no puede tratar de endilgarle responsabilidad a la Policía Nacional, solo por el hecho de que una ley haga referencia a las autoridades de Policía, que por solo esta expresión ya la entidad la cual represento, tenga que ser condenada a responder administrativamente, cuando no se aporta pruebas contundentes que así lo demuestren, razones estas más que suficientes para no proponer fórmula conciliatoria dentro de la presente solicitud.

EXCEPCIONES MERITO

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que la Policía Nacional en ningún momento hizo parte de las autoridades que desarrollaron alguna actividad en los hechos ocurridos 23/09/2018, en las operaciones en donde se vieron involucrados los demandantes, de ahí que en el escrito de demanda siempre se haga única y exclusivamente referencia a las demás entidades.

Por lo tanto, no es posible establecer una responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional.

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes deberán probar el daño alegado y los perjuicios producidos como es su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez.

Inexistencia de perjuicios:

Toda vez que con la demanda no se allega prueba que determinen los mismos y no solo basta con que los enuncie. Por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '**onus prodandi, incumbit actori**' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C.

Innominada o genérica:

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Imposibilidad de condena en costas:

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

PRUEBAS

Su señoría solicito respetuosamente tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda.

PETICION

Así mismo, me permito solicitar respetuosamente al Honorable Despacho se aplique la excepción de la Falta de legitimación en la causa por pasiva e igualmente se nieguen las pretensiones de la demanda.

PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con los anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. O al sa.cardenas@correo.policia.gov.co; Celular: 3014200552.

Atentamente,



SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO

CC. 1032427938 de Bogotá

T.P 255.464 del C.S. de la J.

CEL: 3014200552

Correo electrónico: sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun_notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señores

**JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2021-016753

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021 11:56

Radicado entrada 1-2021-015306
No. Expediente 13778/2021/OFI

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado N°:	11001-33-43-063-2020-00270-00
Demandante:	YULY DEL CARMEN SUÁREZ DÍAZ Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. CUESTIONES PREVIAS

Al verificar los hechos y fundamentos que sustentan el presente medio de control, se advierte que se hace una vinculación equivocada por parte del demandante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la cartera Ministerial a la que represento, nada tiene que ver con las pretensiones que se deprecian en el libelo de la demanda.

Lo anterior, en razón a que estas obedecen al reconocimiento y pago de unos presuntos perjuicios causado a los demandantes por la muerte del señor Jorge Eliécer Palacio Marín. Hechos realmente lamentables, en lo que esta Cartera no tuvo injerencia alguna.

En ese orden, resaltando que los demandantes no señalaron argumento alguno que permita inferir la presunta injerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente asunto, es evidente la falta de legitimación que a esta cartera le concurre, para pronunciarse sobre hechos en los cuales no participó y mucho menos tuvo injerencia alguna.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos realizados por el demandante respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se debe decir manera breve lo siguiente.

Sobre el Fuero de Atracción.

En primer lugar, se precisa que, la vinculación y supuesta responsabilidad que se le prende imputar a esta cartera en razón al "Fuero de Atracción" es absolutamente equivocada.

Esto, en razón a que, el demandante concluye -de manera incorrecta que- la teoría del fuero de atracción se emplea para vincular e imputar responsabilidad a autoridades del orden nacional; cuando dicha teoría únicamente se encarga de determinar el factor de competencia funcional que puede tener la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en juicios en los que intervengan particulares o privados.

Sobre este asunto se debe recordar que, el fuero de atracción se utiliza para determinar la competencia que tiene la jurisdicción contencioso administrativa para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo¹.

Como se ve, el demandante de manera errónea invoca el hecho de que la SAE S.A.S., está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para introducir el fuero de atracción. Sin embargo, esa situación no determina la responsabilidad de los agentes del estado, ni tienen relación alguna con el factor de competencia funcional y el fuero de atracción.

Por lo tanto, se precisa que:

- En el presente caso jamás se ha discutido la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer del presente asunto.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 1 de marzo de 2018, CP. Marta Nubia Velásquez Rico- Radicado 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), Actor: César Antonio Ramírez Rico y otros, Demandados: E.S.E. Metrosalud, Promotora Médica Las Américas S.A. y otros. Veamos

- El fuero de atracción lo emplea el juez para vincular a particulares a procesos contenciosos.
- El fuero de atracción no determina la responsabilidad de agentes del estado. Es un factor para determinar la competencia funcional del juez.

Sobre la participación del MHCP en la junta directiva de la SAE S.A.S

Respecto de este asunto, es clara la ley al señalar que, la capacidad y la representación de las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso será por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Dicho esto, resulta extraña la vinculación que el demandante pretende hacer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto un funcionario de dicha cartera ministerial preside la Junta Directiva de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

A saber, el demandante señala que, en razón a que un funcionario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es miembro de la Junta Directiva, dicho ministerio estaba compelido a verificar que la SAE brindara las condiciones de seguridad necesarias a los depositarios provisionales de los bienes en los procesos de extinción de dominio bajo su custodia y a los administradores que estos contraten.

Ese argumento está alejado de la realidad, puesto que no es una función de los miembros de la Junta Directiva verificar las condiciones de seguridad que brinda la SEA S.A.S, a los depositarios de los bienes bajo su custodia. Por el contrario, las funciones de la junta directiva se circunscriben en lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 222 de 1995 que señala:

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista

conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

Como se ve, los miembros de la junta tienen responsabilidades de administradores y no se encargan de la ejecución o verificación de las condiciones que tenga los depositarios de los bienes en custodia.

Dicho esto, se debe recordar que ni la Junta, ni los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., son órganos autónomos de la misma entidad y que por tal razón, es su representante legal quien tiene la obligación de atender y comparecer a los procesos en que se demande la responsabilidad de la entidad.

En ese orden, desde ya se solicita respetuosamente la desvinculación de esta entidad del presente medio de control, habida cuenta que no tiene la capacidad para pronunciarse de fondo frente al *petitum* de la demanda.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones por las siguientes razones:

Como primera medida, es importante señalar que sorprende a esta entidad la vinculación, que como parte demandada se hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que, de una lectura de los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda no se infiere situación fáctica y jurídica que permita establecer que la cartera Ministerial a la que represento, deba concurrir al presente proceso para pronunciarse frente a las circunstancias que sustentan el medio de control impetrado.

Lo anterior, considerando que los argumentos que allega el apoderado del actor, se desprenden de un conjunto de situaciones infortunadas, en los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participó ni tuvo injerencia alguna, por lo que frente a los mismos no puede pronunciarse, en la medida que tales no le constan.

Puntualmente, los pronunciamientos que esgrime el demandante el contra la cartera que represento son: (i) la condición que este ministerio ostenta como entidad a la que se encuentra vinculada la SAE S.A.S. y (ii) el hecho de que un funcionario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea miembro de la Junta Directiva de la SAE S.A.S.

Hechos que, bajo ningún supuesto legal o fáctico comporta un presupuesto para determinar la responsabilidad de las entidades del estado.

Es más, el alcance que pretende darle al accionante al concepto de "entidad vinculada" no encuentra asidero en la constitución o las leyes existentes, así como tampoco encuentra respaldo jurisprudencial, reglamentario o doctrinal.

Así pues, el único fundamento de responsabilidad que el demandante le imputa al MHCP desconoce que la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y que por tal razón tiene capacidad suficiente para ser parta procesal independiente y responder autónomamente por los hechos planteados en la demanda.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por los demandantes, en razón a que no existe, ni existió, vínculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o extracontractual con el señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d).

Ni tampoco participó de manera directa o indirecta, a través de hecho o acto, ni por acción ni por omisión, con los hechos que desencadenaron la lamentable y trágica muerte del señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d).

Así mismo, vale la pena reiterar, que la entidad a la que represento no realizó conducta alguna, esto es, acción, omisión, hecho y/ operación administrativa que generara algún tipo de perjuicio al accionante dentro del presente medio de control, razón por la que no está en la competencia de hacerse cargo de presuntas obligaciones que pudieren surgir de la actual demanda.

De igual forma, no se puede dejar de lado, que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del principio de legalidad, le compete exclusivamente ejercer aquellas funciones expresamente señaladas por la constitución, la ley o las disposiciones de orden reglamentario mediante las cuales se establezca su régimen competencial, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, y dentro de las cuales, no se encuentra la de asumir obligaciones contraídas por el Fondo de Adaptación o la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Santander.

En el mismo sentido, tampoco puede hacerse cargo de compromisos derivados de presuntas responsabilidades ocasionadas por el desarrollo del objeto social de la Sociedad de Activos

Especiales SAE. S.A.S, o de cualquier otra autoridad o entidad pública o privada, pues la responsabilidad que se le pueda endilgar a esas entidades no es del resorte del MHCP.

A su vez, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley expresamente les ha encargado, según la competencia asignada, y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas por las normas que reglamentan su funcionamiento, en este caso, el Decreto 4712 de 2008.

Como viene de verse, esta Cartera Ministerial está facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas **expresamente** por la ley, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, por ende, resulta claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podría asumir obligaciones derivadas de actuaciones, operaciones y/o hechos realizados por otros agentes que en nada tienen que ver con las funciones propias de esta Cartera.

Así mismo, se resalta que esta entidad, nunca debió haber sido demandada, por cuanto no tiene, ni tuvo relación alguna con la parte demandante ni con los hechos objeto de este litigio. Tal como se evidencia desde ya, los demandantes ejercen la acción de reparación directa frente a hechos activos y/u omisivos aparentemente imputables a otros agentes diferentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, tal como ya lo manifestamos en la pretensión anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede ni debe responder por los perjuicios que eventualmente se hubieran causado a los demandantes, por cuanto no le son imputables ninguna de las acciones y/u omisiones reseñadas en la demanda.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva ordenar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del suscrito apoderado judicial se permite indicar que todas **las consideraciones de orden fáctico** que aduce la parte actora en el acápite de la demanda denominado "Hechos", son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias trágicas en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno.

En el presente caso, la parte actora busca con el presente medio de control de reparación directa, el pago de los perjuicios causados por la muerte del señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d), hechos en los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participó y mucho menos tuvo injerencia alguna al respecto.

En consecuencia, de lo dicho, este Ministerio manifiesta al Despacho que, de los hechos relatados por la parte actora, a esta entidad no le consta ninguno de ellos en lo que respecta al fondo del asunto. Por lo tanto -se insiste que-, a esta cartera no le concurre competencia alguna para hacerse cargo de obligaciones derivadas de los hechos planteados por el actor.

De otra parte, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados por el demandante y aquellas actuaciones que se surtieron ante las entidades señaladas, fueron actuaciones que se surtieron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación al respecto, considerando que esta entidad no le constan los tramites que se surtieron y que originaron la presente demanda.

Finalmente, es importante resaltar que en ninguno de los hechos reseñados en la demanda se menciona, ni siquiera indirectamente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No solo es inexistente cualquier desarrollo sobre los fundamentos de responsabilidad que intentan endilgar a esta cartera, sino que ni siquiera hay una mención sumaria de los mismos.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. Consideraciones sobre las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Vale la pena recordar que, la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, "es una entidad de economía mixta de la orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado", la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, condiciones que la hacen capaz para hacerse cargo de las actuaciones que ejerce en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, conforme al marco normativo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia C-727/2000 señaló que no obstante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene un cierto control tutelar respecto de la entidad adscrita, el mismo no puede confundirse con la facultad de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que goza la entidad adscrita, es decir,

de ningún modo este ministerio se puede inmiscuir e interferir en las decisiones (actos administrativos) que tome el Fondo Adaptación respecto de su objeto funcional, porque si se aceptara esa tesis se estaría desvirtuando el concepto de la descentralización administrativa.

2. Importancia del aspecto presupuestal para resolver este caso:

El artículo 140 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, define en los siguientes términos a la acción de reparación directa:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayas fuera de texto).

En desarrollo de lo anterior, debemos manifestar que la estrategia defensiva de esta cartera consistirá en demostrar que no tuvimos ninguna relación con los hechos u omisiones que la contra parte intenta imputarnos. Esta circunstancia es tan evidente, hasta el punto que en la demanda no fue mencionado el Ministerio de Hacienda en ninguno de los hechos reseñados.

Así mismo, el apoderado de los demandantes no desarrolla ningún fundamento de responsabilidad en contra de este Ministerio, salvo señalar que, un funcionario de la cartera es miembro de la junta directiva, y que, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaba en la obligación de verificar las condiciones de seguridad que brinda la SAE S.A.S, a los depositarios de los bienes bajo su custodia.

Argumento que no se ajusta a la realidad, pues no existe una sola disposición constitucional, legal o reglamentaria que obligue o conmine a los miembros de la junta directiva de la SAE S.A.S, a realizar las supuestas "verificaciones" que alega el demandante.

Dicho esto, se debe reiterar que, conforme al capítulo 3, artículos 18 y 19 de los estatutos de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, del año 2018, la junta directiva se encarga de la

administración de la sociedad en conjunto con el presidente de la entidad; y sus funciones son las señaladas en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, el cual establece lo siguiente:

- “1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.”

Ahora bien, el artículo 39 de los estatutos de la SAE S.A.S., señala de manera más específica las funciones de la junta directiva, que a saber son:

“ARTÍCULO 39.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

- a. Aprobar las políticas necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, que propendan por el cumplimiento del objeto social.
- b. Aprobar la apertura, traslado, modificación o supresión de sucursales y agencias que juzgue necesarias de conformidad con los estatutos;
- c. Establecer la estructura general de la sociedad, así como fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados, bonificaciones y estímulos;
- d. Aprobar la contratación de los Vicepresidentes y Gerentes que sean postulados, que previamente hubieren superado las pruebas éticas y las correspondientes a las habilidades y competencias gerenciales;
- e. Aprobar el presupuesto anual de la sociedad;
- f. Hacer seguimiento al funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con las políticas adoptadas;
- g. Designar a su Secretario, el cual se escogerá entre uno de los Vicepresidentes de la sociedad;
- h. Reglamentar la colocación de las acciones de la sociedad, con sujeción a las prescripciones legales y estatutarias;
- i. Ordenar la convocatoria de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, dentro del período que señalan estos estatutos, y de la extraordinaria cuando así lo exijan las necesidades o conveniencias de la sociedad;
- j. Servir de órgano consultivo al Presidente de la sociedad e impartirle las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de los negocios sociales;
- k. Autorizar el inicio de los procesos de contratación distintos a los derivados del giro ordinario del negocio, cuyo presupuesto supere MIL {1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será informada de las respectivas adjudicaciones. No obstante, el Presidente de la sociedad podrá someter a autorización de la Junta Directiva, asuntos que considere de especial trascendencia o que puedan generar particular impacto financiero, jurídico o técnico.
- l. Autorizar el otorgamiento de fianzas, avales o cualquier otra especie de garantías reales o personales a cargo de la sociedad, así como la enajenación y la constitución de gravámenes sobre activos fijos de la sociedad;
- m. Discutir, aprobar o improbar los balances, así como presentar a la Asamblea, conjuntamente con el Presidente, el balance de cada ejercicio, acompañado de los documentos e informes indicados en el artículo 446 del Código de Comercio;

- n. Aprobar las políticas de buen gobierno corporativo.
- o. Delegar funciones en el Presidente de la sociedad, siempre que por su naturaleza sean delegables.
- p. Las demás que se establezcan en las leyes, los estatutos, o que le encomiende la Asamblea General con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.”

Como se ve, no es posible concluir que, de los apartes citados se desprenda el deber puntual de verificar las condiciones de seguridad que brinda la SAE S.A.S, a los depositarios de los bienes bajo su custodia, pues esta no es una responsabilidad de la Junta Directiva de la sociedad. Por el contrario, la responsabilidad de los miembros de la junta directiva se circunscribe en los deberes de administración y gerencia de la sociedad y no al estudio de casos concretos.

Sin embargo, tal como se explicó anteriormente la Junta Directiva no es un órgano independiente de la sociedad misma y en ese sentido, si se llegare a encontrar responsabilidad por los actos, hechos u omisiones de la SAE S.A.S, será la propia entidad quien responda pues la junta hace parte de la entidad.

Dicho esto, es importante preguntarse ¿por qué la parte demandante considera que esta cartera debe responder por acciones u omisiones en las que no tuvo ni podía tener participación alguna? Este interrogante cobra aún mayor vigencia considerando la costumbre de algunos abogados, consistente en demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo la equivocada premisa de que así garantizarán el pago ante la eventualidad de una condena.

Esta confusión conceptual, la cual no valoramos pues es nuestro deber presumir la buena fe según el artículo 83² de la Constitución, puede explicarse porque el aspecto presupuestal no es un concepto que ha sido lo suficientemente aclarado.

En relación con el aspecto presupuestal implícito en la naturaleza de las competencias ejercidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, positiviza el principio de la especialización del sistema presupuestal, según el cual las apropiaciones deben destinarse y ejecutarse por las diferentes entidades públicas que hacen parte del presupuesto nacional. En desarrollo de dicho principio, si alguna entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal es condenada, el artículo 45 del decreto 111 de 1996 preceptúa que debe incluir la partida correspondiente para garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por su parte, esto queda corroborado con el artículo 1° del decreto 4689 de 2005, el cual modificó el artículo 37 del Decreto 359 de 1995 (norma que regula, entre otras materias, el procedimiento de pagos provenientes del tesoro nacional que deben seguir las entidades). Esta norma, de gran importancia para el caso que nos ocupa, dispone:

A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. *Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

Por otro lado, el decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", no le otorga a esta cartera la competencia para reconocer perjuicios y/o indemnizaciones por presuntos hechos derivados de la construcción de obras de infraestructura, en las que no participó la Cartera de Hacienda. Es evidente que este decreto tampoco faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar por obligaciones contraídas por otras entidades.

Así mismo, vale la pena señalar que, los demandantes, admiten en el escrito de la demanda que su relación jurídico procesal fue con el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar –

Comfenalco Santander. Por tanto, son estas entidades quienes en caso de ser responsables por los hechos imputados deberán hacerse responsable de las obligaciones que contrajeron con los demandantes y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo pretende la parte actora.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

Le solicito respetuosamente al Despacho que, durante la audiencia inicial, declare probadas las siguientes excepciones previas, trayendo como consecuencia la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde una etapa temprana del proceso, lo que se manifestará en un menor desgaste de la administración de justicia frente a pretensiones carentes de fundamento jurídico.

Así mismo, si en virtud de lo dispuesto en los artículos 282³ del CGP y 187⁴ del CPACA su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Es importante resaltar que esta cartera coadyuva con las excepciones que formulen otras entidades demandadas o que eventualmente sean vinculadas a este proceso, siempre y cuando éstas sean coherentes con los intereses del Ministerio de Hacienda.

1. La demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Para que la demanda se entienda presentada en cumplimiento de los requisitos formales, el artículo 162 # 2 y 4 de la ley 1437 de 2011 exige que las pretensiones y los cargos deben satisfacer algunos requerimientos mínimos de claridad y concreción. Solamente frente a una demanda completa pueden las entidades demandadas ejercer una adecuada defensa y solo así, correlativamente, los funcionarios judiciales podrán pronunciarse sobre la forma y el fondo de las pretensiones interpuestas por la parte actora. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, mediante una sentencia proferida el 14 de abril de 2016:

³ *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"* (subrayas y negrilla fuera de texto).

⁴ *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada"* (subrayas fuera de texto).

"Por ello la Sala no puede examinar los cargos, ante las deficiencias insalvables anotadas, pues la falta de fundamentación en su formulación, los convierte en apreciaciones subjetivas. La Corporación ha advertido que para que se configure un cargo apto, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad deben **ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, como carga mínima de argumentación que la parte actora debe exponer.** La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque no se exige de parte del actor que haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda. No es admisible que se deba resolver sobre la constitucionalidad o legalidad de una disposición a partir de argumentos indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan; además, el reproche formulado por el peticionario debe estar fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado, como, en este caso, lo señaló la parte demandada.⁵ (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Si bien en esta sentencia el Consejo de Estado se pronunció sobre una acción de nulidad, es claro que los fundamentos generales sentados en dicho precedente son aplicables también tratándose de la acción de reparación directa. En efecto, la corporación hizo mención del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, norma que preceptúa mínimos requisitos de rigor y claridad que son exigibles a la parte demandante.

En ese orden de ideas, respetuosamente manifestamos que el escrito de la demanda no cumple cabalmente con las exigencias del Consejo de Estado, por cuanto no se evidencia un desarrollo riguroso por parte de la parte actora en el sentido de demostrar algún hecho, omisión, daño antijurídico o fundamento de responsabilidad que sea imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esto es tan evidente, hasta el punto que en la demanda no se menciona en ninguno de los hechos a esta cartera y, cuando el apoderado de la contra parte se refirió a las razones que fundamentaban la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, no expresó ni desarrolló ningún argumento en relación con el Ministerio de Hacienda y se refirió solo a cuestiones aisladas que en nada comprometen la responsabilidad de la cartera que represento al presente asunto.

Considerando que la demanda pareciera no cumplir con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, en lo que respecta a la cartera que represento, le solicito al Despacho que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso durante el trámite de la audiencia inicial.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación # 11001-03-24-000-2012-00321-00.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 y en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, esta es una excepción previa que debe ser resuelta en la audiencia inicial.

Antes de pronunciarse sobre cualquier otro punto, el Despacho debe decidir esta excepción por cuanto solo así se determinará que este Ministerio no tiene vocación de actuar en este proceso y, por lo tanto, tampoco es la entidad llamada a responder⁶. Es importante anotar que el Consejo de Estado se pronunció nuevamente sobre este concepto en una reciente sentencia del 2 de marzo de 2017:

“La legitimación en la causa, es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite reclamar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y estará legitimada por pasiva, la entidad que lo profirió.”⁷ (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la representación de las entidades públicas, el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o **por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto** o produjo el hecho. (Subrayado nuestro)

En el presente caso está plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que: **i)** este Ministerio no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable; **ii)** las otras entidades demandadas son capaces de responder procesalmente; **iii)** no existe ninguna norma jurídica sustancial que obligue al Ministerio a responder por las pretensiones de la

⁶ “Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”. Sentencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: **25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)**.

⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2017. Radicado # **25000-23-26-000-1997-03892-01(36442)**. En el mismo sentido, remitirse a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, **expediente 10455**.

parte demandante; y **iv)** que los actores no tuvieron ninguna relación fáctica o jurídica con esta cartera frente a los hechos u omisiones que son objeto de este litigio.

a. Este Ministerio no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable.

Tal como se evidencia en los hechos relatados en la demanda y en las pruebas aportadas por la contra parte, a este Ministerio no le son imputables acciones u omisiones que hubieren podido causar un daño antijurídico a los demandantes.

En efecto, el contexto de este proceso ha girado en torno a determinar el presunto perjuicio causado a los demandantes por la lamentable muerte del señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d), sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene responsabilidad, pues no participó de forma alguna.

Los demandantes eran tan conscientes que esta cartera no tenía ninguna competencia, hasta el punto que no desarrollan –ni siquiera mencionan- algún argumento de hecho o de derecho que demuestre la responsabilidad directa o indirecta que pretenden endilgarle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b. Los otros agentes demandados son capaces de responder procesalmente

En segundo lugar, frente a la duda de si las otras entidades demandadas o sociedades particulares demandadas son sujetos de derecho capaces de responder plenamente en este proceso, basta con recordar que estas están dotadas de personería jurídica propia, así como de autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

c. No existe ninguna norma jurídica sustancial que obligue al Ministerio a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Ahora bien, está claro que no existe ninguna ley sustancial que obligue a este Ministerio a responder por las pretensiones formuladas por la demandante, por cuanto no tiene la competencia o responsabilidad de hacerse cargo de obligaciones derivadas de otras entidades y tampoco de los hechos en la que esta Cartera no participó, tal como lo dispone el artículo 3 del decreto 4712 de 2008.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 6⁸, 121⁹ y 122¹⁰ de la Constitución Política, los servidores públicos pertenecientes a las entidades estatales tienen el deber inexorable de actuar dentro del margen de sus funciones y sus competencias, por cuanto únicamente están facultados a ejercer su función dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

Está claro que la Constitución, normas de rango legal y varios actos administrativos impiden que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea parte de este proceso, la falta de legitimación pasiva de esta cartera es irrefutable.

d. El actor no tuvo ninguna relación fáctica o jurídica con esta cartera frente a los hechos u omisiones que son objeto de este litigio.

Finalmente, tal como consta en los hechos y en las pruebas documentales aportadas en la demanda, es evidente que este Ministerio jamás incurrió en alguna acción u omisión, hecho o contrato que le pueda ser imputado, ni mucho menos participó en los lamentables sucesos que concluyeron con la muerte del señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d).

No sobra poner de presente, que la LEY 489 DE 1.998 "*por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 5º., dispone que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Es así, como, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas *dentro de la órbita de sus respectivas competencias*, al respecto es pertinente mencionar lo dispuesto por los artículos 6º., 121, 122 y 123 de la Constitución Política, que en su tenor literal disponen:

"Artículo 6º.— Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

⁹ "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

¹⁰ "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

“**Artículo 121.**— Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

“**Artículo 122.**— No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

“Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

“Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. (Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2.004.)

“**Artículo 123.**— Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

“La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

El principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecua para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva.

Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Sentencia C—337/93, proferida por la Honorable Corte Constitucional en diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1.993), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 65, 76, 82, 84, 92, 98, 99, 104, 107, 113, 114 y 115 de la LEY 21 DE 1.992 “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1.993*”, interpuesta por Jorge García Hurtado, contenida en el expediente D—296, en la cual se indicó:

“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, **los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas.** Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

“Artículo 209. — La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de lo anterior, al servidor público sólo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible.

Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan, conforme lo expuesto por la Sentencia C—315/95 proferida en diecinueve (19) de Julio de mil novecientos noventa y cinco (1.995) por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, que decidió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por María Betty Cuervo Zárate contra los artículos 6º. 7º. y 12 de la LEY 4 DE 1.992 “*Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, contenida en el expediente D—712.

En síntesis, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le es legalmente factible exigirle que ejecute acciones que se encuentran fuera de la órbita de sus competencias; pudiéndose concluir que no es una de las autoridades que presuntamente han incumplido las normas que se pretenden declarar incumplidas con el presente procedimiento.

Razón por la cual se configura para esta Entidad, la institución procesal denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, lo cual implica su necesaria desvinculación en esta acción.

Es así cómo, uno de los elementos de la acción se denomina en derecho procesal civil la “*legitimidad en la causa*”. Respecto de la “*legitimidad en la causa por pasiva*”; la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, en Sentencia T—416/97 de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997), contenida en el expediente T—110228, decidió la Acción de Tutela interpuesta por Elvia Rodríguez Martínez contra el Instituto Nacional — INVÍAS y la Caja Nacional de Previsión y, manifestó:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, **la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.** (Subrayas y destacado fuera del texto)

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”.

En resumen, la legitimidad en la causa por pasiva se refiere a que las partes deben reunir calidades subjetivas en relación con el derecho sustancial pretendido.

Adicional a lo expresado respecto de las calidades subjetivas de las partes con relación al derecho sustancial pretendido, la Corte Constitucional sostuvo:

La Corte define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad de la demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual puede exigir la obligación correlativa” (Sent. 4/12/81, GJt. CLXVI, núm. 2407, pág. 640).

En síntesis, se requiere que en la demanda, el actor haga una debida designación del demandado, o de lo contrario, el juzgador deberá desestimar las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo expresó la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en auto de ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001)¹¹. Por todo lo anterior, la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se encuentra vinculada en manera alguna con el demandante; y por lo mismo, solicito a su despacho declarar debidamente probada la presente excepción.

Conclusión:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial. Lo cual traerá como consecuencia la **desvinculación** de esta cartera en una etapa temprana del proceso.

¹¹ “Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que —además de que se cumplan otros requisitos— exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para la demandante.” (negrilla y subraya fuera de texto).

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En este caso no se han satisfecho ninguno de los presupuestos requeridos para probar que el daño antijurídico alegado sea imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es más, del análisis sistemático de los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda, queda claro que no existe ningún fundamento que pueda justificar algún pronunciamiento desfavorable a esta cartera. En desarrollo de esta premisa, formulamos la siguiente excepción de mérito:

1. Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad.

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así

suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.¹²”

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan¹³.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio Público y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece o si por el contrario el que debe responder es una persona jurídica particular que pertenece al derecho privado.

2. Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal.

Ahora bien, resulta indispensable traer a colación algunos conceptos en materia presupuestal para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; siendo necesario partir de lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.¹⁴

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "*Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3º.)*"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, como sería el caso de reconocer y pagar indemnizaciones

¹⁴ Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

derivadas de la acción u omisión de otras entidades que pueden responder patrimonialmente de forma autónoma.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperarán, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaría siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

CONCLUSIONES

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es completamente ajeno a la relación administrativa y/o contractual que pudo existir entre el señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d) y las otras entidades demandadas.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ninguna manera participó de forma activa u omisiva en los hechos que desencadenaron la trágica muerte del señor Jorge Eliécer Palacio Marín (q.e.p.d).
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es una entidad creada por la ley, que hace parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, sus objetivos, funciones y responsabilidades son las señaladas por la ley, por ello, en el Decreto 4712 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*, no se encuentra facultades referidas a asuntos de conocimiento y competencia atribuidas a otras entidades públicas y privadas, porque de hacerlo, estaríamos transgrediendo principios constitucionales y legales, referidos a la autonomía e independencia que rigen para las autoridades públicas en su ejercicio.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ninguna manera ha sido facultado para hacer pronunciamiento respecto de los supuestos perjuicios causados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S y las otras entidades demandadas en contra de los accionantes.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no está legitimado¹⁵ para hacer cuestionamiento alguno respecto de los hechos que generaron el siniestro aludido; toda vez que, la legitimación en la causa, es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite reclamar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pueda legalmente ser sujeto pasivo de la presente reclamación, como equivocadamente lo pretende el convocante, toda vez que, su competencia funcional en la Administración Pública se refiere a funciones y actividades sustancialmente diferentes.
- No existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial, más aún cuando las mismas se desprenden de unos hechos en los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo injerencia alguna.

En virtud del principio de legalidad¹⁶, las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir. Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hay ninguna norma que establezca para esta cartera la de hacerse cargo de obligaciones contraídas por otra entidad en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad.

PETICIÓN

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

15 Véase: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Referencia: Expediente No 36442 Radicación: 250002326000199703892 01

¹⁶ Artículo 6° de la Constitución Política.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282¹⁷ del CGP y 187¹⁸ del CPACA, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

También es importante resaltar que esta cartera coadyuva con las excepciones que formulen otras entidades demandadas o que eventualmente sean vinculadas a este proceso, siempre y cuando éstas sean coherentes con los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- 1) Que durante la audiencia inicial declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que **desvincule** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.
- 2) En subsidio, que en la sentencia el Despacho **niegue** la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes.

ANEXOS.

-Poder para actuar y Resolución N° 0928 de 27 de marzo de 2019, expedida por este Ministerio.

¹⁷ “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (subrayas y negrilla fuera de texto).

¹⁸ “En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada” (subrayas fuera de texto).

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como pruebas:

- Las aportadas con la demanda y sus contestaciones.
- Aquellas que su Despacho decida decretar y practicar de oficio.
- Así mismo, le solicito respetuosamente al Despacho que rechace el decreto y/o la práctica de pruebas que no cumplan con los requisitos de *conducencia*¹⁹, *pertinencia*²⁰, *utilidad*²¹ y *de legalidad*²².

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 38, Piso 3º, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ
C.C. 1.010.175.216 de Bogotá
T.P. 241.662 del C. S. de la J.

¹⁹ “La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.” (negrilla fuera de texto). Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2014. Radicado: **25000-23-26-000-2002-00992-01(29941)**.

²⁰ “La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.” (Negrilla fuera de texto). *Ibidem*.

²¹ “La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, (Negrilla fuera de texto). *Ibidem*.

²² “...y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley”. (Negrilla fuera de texto). *Ibidem*.

Firmado digitalmente por: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

Bogotá D.C., abril de 2021

Señora Jueza:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juez 63 Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 11001334306320200027000
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yuly del Carmen Díaz Suárez y otros
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S y otros
Referencia: **Formulación de excepciones previas**

YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en los artículos 172 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 me permito formular las siguientes excepciones:

I. RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE EXCEPCIONES A PROPONER

Me permito exponer a continuación, las razones por las cuales este Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones:

a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA EXTINTA DNE Y LA SAE SAS:

Debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Estupeficientes se encuentra liquidada, quien para la fecha de los hechos recibió el bien denominado finca la Trinidad como consecuencia de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y que la SAE S.A.S., como sucesora procesal, hoy tiene la competencia legal de administrar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO, sin embargo, cabe resaltar que los hechos de la demanda en su mayoría se causaron cuando se encontraba en funcionamiento la Dirección Nacional de Estupeficientes, para lo cual, se hace necesario recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta DNE, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupeficientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo con el Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley.”

Artículo 2° del Decreto 2568 de 2003. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley.”

De la lectura y análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas respecto de los bienes que fueron dejados en custodia como administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, y por tanto, NO TENÍA FACULTADES JURISDICCIONALES respecto del proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso de extinción de dominio y a través del cual, se dispuso la entrega material la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI N° 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración.

Por otro lado, el artículo 208 y 209 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la función administrativa (más no judicial), dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto, como ya se expresó en la identificación de la naturaleza de mi prohijada, desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:

“ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia.”

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.”, el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: <Ver Notas de Vigencia>

1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes

1.3. Superintendencia con personería jurídica

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro.” (Subraya fuera de texto)

A su turno el Decreto 3183 de 2011, mediante el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece en su artículo 3: *“DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una unidad administrativa especial de la orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por los artículos 236 37 de la Ley 1450 de 2011 y por el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.”*

Así las cosas, en el remoto caso presentarse algún tipo de responsabilidad, proveniente del proceso de extinción de dominio ejercido por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien inmueble referido propiedad de la demandante, no sería atribuible a mi representada, toda vez que esta actuó en el ejercicio de un deber legal y en el cumplimiento de una orden judicial, no existiendo nexo causal entre el hecho u omisión con el supuesto daño causado al demandante.

-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S-

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo

para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes el demandante, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados por la designación que le hiciera la extinta DNE al depositario provisional de la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI No. 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración

b) NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado. En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes es por el sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley. Ley 1708 de 2014:

“ARTICULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción

de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. **Depósito provisional.**
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.
- (...)

ARTICULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Igualmente, el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, reglamento el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco, Así:

“DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título le aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que haya sido recibido materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración de bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para la administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente. (...)

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

“Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesaria para que los administren, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previos en el presente título.

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicara a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, radiquen, adicionen o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorario.”

De acuerdo con la normatividad aplicable en el momento de los hechos, se desprende que la SAE SAS, sólo realiza funciones administrativas respecto de los bienes inmuebles que fueron dejados en custodia como administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal y como lo señalan los artículos 208 y 209 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Como prueba de lo anterior, se evidenció que mediante acta de secuestro del inmueble la Fiscalía 42 Especializada el 3 de abril de 2014 dejó a disposición de la extinta DNE, entre otros bienes, la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI N° 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración. En la misma diligencia la extinta DNE entregó en depósito provisional los mencionados inmuebles a Willington Restrepo Mera.

El 01 de agosto de 2014, Willington Restrepo Mera en calidad de depositario provisional de la Finca la Trinidad suscribió contrato de arrendamiento con Wilson Hernán Ossa Gómez, el término de ejecución del contrato fue pactado por 24 meses prorrogables.

Para el 16 de septiembre de 2016, de acuerdo con el informe de visita de inspección de inmueble (FMI No. 290-48114) se evidencia que continuaba arrendado a Hernán Ossa, en dicha visita se identifica a Jorge Eliécer Palacio como administrador de la finca, trabajador del arrendatario.

El 23 de febrero de 2018, la SAE SAS mediante Resolución N° 201 removió del cargo de depositario provisional a Willington Restrepo Mera.

Mediante Acta de Recepción del 11 de septiembre de 2018, el depositario provisional hace entrega de la Finca la Trinidad al funcionario de la SAE SAS, dejando constancia que sigue siendo ocupado por Hernán Ossa, mediante contrato de arrendamiento.

En la Cláusula Décima Séptima, se pactó la exención de responsabilidad así: “NI EL ARREDANDOR NI LA DIRRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTE EN LIQUIDACION asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que sufra EL ARRENDATARIO por causas atribuibles a terceros, como robos, hurtos etc, ni por casos fortuitos o fuerzas mayores como incendios, inundaciones o terrorismo, etc. Serán de cargo exclusivo de EL ARRENDATARIO las medidas necesarias para evitar los acontecimientos referidos.”

Por lo tanto, cabe la pena mencionar se concluye que los hechos relatados por los demandantes y que ocasionaron el daño NO son imputables a la SAE SAS, pues su deber es recibir bienes incautados o extintos que han sido dejados a su disposición por la autoridad judicial y hacer uso de los mecanismos legales de administración, entre los cuales, se encuentran contemplados tanto la designación de depositario provisional como el contrato de arrendamiento, tal y como sucedió con la Finca la Trinidad, se evidencia entonces, que no existió ni existe vínculo jurídico o contractual alguno entre la SAE SAS y Jorge Eliécer Palacio Marín.

c) INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE A SAE SAS

Se pone de presente a la Señora Jueza que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no esté probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de los actores.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³
Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatiojuris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la antijuridicidad de una actuación administrativa por parte de la administración, así como probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda indemnización alguna.

Ahora bien, la parte actora con el escrito del presente medio de control, pretende hacer ver que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, es administrativamente responsable por un presunto daño antijurídico que no está debidamente acreditado con el material probatorio allegado al plenario, pero que, además, no se configura de manera objetiva respecto de mi representada por cuanto ésta actuó en cumplimiento de las órdenes judiciales y de conformidad con la ley 1708 de 2014 respecto a la administración de los bienes que hacen parte del Frisco.

Respecto de los supuestos perjuicios tanto morales como materiales y morales presuntamente ocasionados por mi representada, que aduce la parte demandante, los mismos no se encuentran probados, pues en

primer lugar no se evidencia relación jurídica entre la muerte de Jorge Eliécer Palacio Marín con las funciones de la SAE SAS como administradora del FRISCO.

b. Debe ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

En atención a la certeza del daño, es evidente de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos de defensa, la imposibilidad de configurar el título de imputación objetiva, esto al quedar demostrado que la actuación de la SAE SAS no causó ningún daño al extremo demandante, toda vez que no existe certeza y prueba idónea que demuestre que el estado del predio administrado por la SAE SAS haya generado el daño material en la vivienda contigua, y que producto de esta situación se haya afectado moral y psicológicamente a la parte actora.

d) HECHO DE UN TERCERO:

Frente a este eximente de responsabilidad la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado¹.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la irresistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”²

¹ Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”

² Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

Para el caso en concreto, se tiene probado con la investigación penal que la muerte de Jorge Eliécer Palacio Marín, fue ocasionada por grupos armados y delictivos organizados, y que este hecho fue exclusivamente el causante de los daños aquí reclamados, siendo la actuación desplegada por esta población delincinencial hecho irresistible para la SAE SAS pues a pesar de designar para este inmueble un depositario no pudo evitar el daño.

Así las cosas, el hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, que rompe en el caso bajo estudio el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta de la SAE SAS, pues la presencia y obrar de los presuntos delincuentes en el corregimiento de Altagracia – Pereira, fue un hecho imprevisible e irresistible, siendo imposible endilgarle a la administradora del FRISCO la responsabilidad pretendida por la parte actora.

e) EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a su señoría declare a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta.

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ubicada en la calle 93B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la Calle 49 N° 15-81, ambas en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3212227430.

Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.com.co y yesikac311@gmail.com.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,



YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO
C.C.1.052.387.748 de Duitama (Boyacá)
T.P. 210.992 del C.S.J.



DEAJALO21-2329
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021

Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
La Ciudad.

Radicado No. 11001334306320200027000
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: YULY DEL CARMEN SUÁREZ DÍAZ y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.166 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fuera delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.

Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando

se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En efecto dado lo extenso y complejo del libelo, se tendrán por ciertos los hechos referentes a las actuaciones judiciales y/o secretariales adelantadas por los Juzgados 1 y 2 Penales Especializados del Circuito de Pereira; dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Arturo de Jesús Herrera Saldarriaga, entre otros, siempre y cuando se hayan allegado las providencias judiciales que den cuenta de ello.

Los demás hechos y apreciaciones del demandante deben ser objeto de prueba.

En todo caso, respecto del parentesco de los demandantes se deberá probar con los documentos idóneos para ello; y, de otra parte, se hacen apreciaciones subjetivas respecto de las relaciones familiares de los demandantes, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

.- El demandante pretende que se declare que LA NACIÓN – LA RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL, son responsables administrativamente por presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación respecto de LA RAMA JUDICIAL, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, presuntamente originado en *“(...) por la gestión herrada del auxiliar de la justicia en el cuidado del predio y su seguridad (...)”*.

Conforme lo anterior, se hace imperioso analizar y diferenciar las competencias de cada una de las entidades demandadas, pues no es de competencia de LA RAMA JUDICIAL la administración de los bienes que han sido objeto de extinción de dominio, que para el caso que nos ocupa, estaba en su momento en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual fue liquidada y paso a manos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, una Sociedad por acciones simplificada de economía mixta de orden nacional.

Así las cosas, en el presente caso no se reúnen los presupuestos exigidos para que se configure la responsabilidad de la administración en cabeza de LA RAMA JUDICIAL, teniendo como fundamento que no es el competente funcional para garantizar la conservación, administración, enajenación y vigilancia de los bienes que han sido objeto de

incautación y de extinción de dominio, y menos velar por la seguridad de un cuidador que para el caso que nos ocupa, nunca fue contratado para desarrollar dichas labores por parte de la Rama Judicial; porque quien realmente prestó sus servicios como secuestre del bien inmueble objeto de extinción de dominio, denominado “La Trinidad”, fue el señor Wellington Restrepo Mera, – Auxiliar de la Justicia; quien de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, realizó contrato laboral verbal con el señor José Eliecer para que se desempeñara como mayordomo de la finca; al cual le pagaba ocasionalmente sumas de dinero a manera de remuneración, que no alcanzaban el salario mínimo legal mensual vigente. Situación que nunca fue puesta en conocimiento a los jueces que conocieron del proceso, ni a ninguna otra autoridad de la Rama Judicial, para que ahora venga la parte actora a endilgar culpas a la Rama Judicial, cuando no tenía el mínimo conocimiento de quien era José Eliecer “q.e.p.d.”.

Lo anterior, habremos de concatenar con los títulos de imputación que, frente a la Rama Judicial, contempló la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en consonancia y desarrollo de la normativa, al respecto presentamos el siguiente marco teórico:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así: “(...) Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con

ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Dichas consideraciones son:

“...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política”.

De la revisión del escrito demandatorio se puede observar que el demandante no solicita se repare un eventual daño causado por un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración judicial, sino, conforme a la pretensión segunda de la demanda, se declare **“administrativamente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de los perjuicios (materiales y morales) causados a los demandantes por el daño antijurídico producido al señor JOSÉ ELIECER por no haberse desplegado las actuaciones necesarias y efectivas para su seguridad, cuando ni siquiera se tenía conocimiento de quien se trataba .”** Negrillas fuera del texto original.

Conclusión de lo ya dicho, en el presente asunto se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que se planteara más adelante, pues el accionante no hace alusión a lo largo de su escrito demandatorio a que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia le hubiese causado los pretensos perjuicios que reclama, y por el que deba responderse.

Además, no obra en esta demanda administrativa prueba alguna que demuestre que con el actuar de los funcionarios judiciales que conocieron de la actuación judicial, se haya causado un agravio que deba ser reparado, razón por la cual esta cobijada con la doble presunción de acierto y legalidad, y en todo caso ajustada a derecho.

IV. EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa, ha dicho el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE:

“...Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada... Creemos que se precisa

mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda...’”.

(...) "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda". (subrayado fuera de texto).

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-146 del 28 de agosto de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, definió la falta de legitimación en la causa de la siguiente forma:

“...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan...” (subrayado fuera de texto)

Es este el momento en que cobra valor el fundamento de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de LA RAMA JUDICIAL, pues no es de ella que surge el pretendido Derecho para el demandante, de poder exigir la reparación por la falta de vigilancia al señor JORGE ELIECER PALACIO MARIN.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se ha manifestado que:

“... La Legitimación en la causa se observa desde dos puntos de vista, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, así: i) de hecho, que se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, es la relación jurídica que surge de la atribución de una conducta en la demanda, es decir alude a la participación real en los hechos que se discuten en el proceso; y ii) material, alude a la participación de los hechos de la persona (natural o jurídica), sin importar si fue demandada o no.

Según la doctrina dominante⁶, la sentencia con ausencia de legitimación en la causa de hecho, deberá ser adversa a las pretensiones; y la que adolece del material, debe tener una respuesta inhibitoria...”

2.- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

Esta excepción habrá de prosperar, teniendo en cuenta que el actuar de los Jueces que conocieron del proceso de extinción de dominio, estuvo ajustado al marco legal. Por lo que solicitó declarar probada tal excepción.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, no existió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL dentro de la actuación surtida por el despacho que conoció del proceso de extinción, toda vez que su actuar estuvo ajustado al marco de la normatividad vigente. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el agotamiento del trámite propio del proceso judicial, haciéndose evidente que no existe nexo causal con el daño antijurídico alegado.

4.- LA INNOMINADA.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

V. PERJUICIOS

No hay lugar a su reconocimiento, toda vez que, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, en el presente caso se configuran las eximentes de responsabilidad, ya señaladas en el capítulo de las excepciones, en especial al concurrir la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la señora juez decretar y tener como pruebas las que considere pertinentes decretar de oficio, y tener como tales los diferentes documentos allegados por la parte actora.

VII. PETICIONES

.- Por todo lo anterior, se solicita, a la Honorable Juez Administrativa, que al momento de proferir la sentencia de instancia dentro del presente asunto, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda respecto a mi representada, declarando probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que no hay lugar a endilgar responsabilidad patrimonial a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, pues no sólo no existió dentro del caso sub examine actuación del Juez de la República de la que se pueda predicar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Artículos 65, 67, 69, 98 y 99 Ley 270/96 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Artículo 90 de la Constitución Política.

IX. NOTIFICACIONES

.- De las decisiones que se profieran en la presente actuación judicial podrá notificarme en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Asistencia Legal, en la Calle 72 No 7 – 96, Teléfono 5553939, ext. 1078. Correo electrónico de notificaciones DEAJ: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Correo electrónico institucional propio: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co.

.- Las otras entidades que obran como demandadas en la dirección señalada en la demanda.

.- Al demandante y a su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

De la señora Juez, cordialmente,



JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA

C.C. No. 79.372.166 de Bogotá

T.P. No. 143.937 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., abril de 2021

Señora Jueza:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juez 63 Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 11001334306320200027000
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yuly del Carmen Díaz Suárez y otros
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S y otros
Referencia: **Contestación de la demanda**

YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: PRETENSIÓN PRINCIPAL

ME OPONGO, como quiera que mi representada no causó daño alguno en contra de los demandantes, ya que actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales, por hechos ocurridos en un bien, en el cual se desplegaron hechos ilícitos desplegados en la finca “la Trinidad”, ubicada en el corregimiento de Altagracia (Pereira – Risaralda), conformada por los inmuebles con FMI N° 290-48113, 290-48114 y 290-48115. La SAE como administradora del FRISCO delegó la administración del inmueble al depositario provisional Willington Restrepo Mera (el 1 de agosto de 2014), quien suscribió contrato de arrendamiento con Wilson Hernán Ossa Gómez.

Para el 16 de septiembre de 2016, de acuerdo con el informe de visita de inspección de inmueble (FMI No. 290-48114) se evidencia que continuaba arrendado a Hernán Ossa, en dicha visita se identifica a Jorge Eliécer Palacio como administrador de la finca, trabajador del arrendatario.

El 23 de febrero de 2018, la SAE SAS mediante Resolución No. 201 remueve del cargo de depositario provisional al señor Willington Restrepo Mera.

Mediante Acta de Recepción del 11 de septiembre de 2018, el depositario provisional hace entrega de la Finca la Trinidad al funcionario de la SAE SAS, dejando constancia que sigue siendo ocupado por el señor Hernán Ossa, mediante contrato de arrendamiento.

Dentro del despliegue realizado por la administración de SAE SAS frente a la finca objeto de los hechos se tiene la gestión responsable y diligente nombrando al depositario provisional, que a la fecha de los hechos

actuaba en nombre y representación de SAE SAS, lo que implica que este último debía ejercer el cuidado, tenencia y control del bien inmueble en mención, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas legalmente.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS MATERIALES

ME OPONGO a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales SAS, no ha ocasionado daño alguno a los demandantes que deba ser reparado, ya que su actuar se realizó en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹”.

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, que para la presente acción se traduce en un presunto daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, por la suma estimada de \$254.052.767 hechos que, conforme al material probatorio allegado al proceso, no se han demostrado.

3. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: DAÑO A LA SALUD – SICOLOGICO

ME OPONGO, toda vez que, mi representada no ha causado daño alguno a la salud del extremo demandante, repito el estado del inmueble con FMI No. 120-83036 (mal estado) ya se encontraba desde antes de la diligencia de embargo y secuestro (antes del año 2010), la SAE SAS no tiene conocimiento del

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

estado del inmueble identificado con FMI No. 120-16362 para el año 2010, el demandante tampoco logra probar que su estado era óptimo, la SAE SAS asume la administración en octubre de 2017, actualmente designo una nueva depositaria provisional para su administración y se encuentra realizando visitas técnicas y gestiones para su mantenimiento, aunado a esto no encuentra piso esta reclamación, pues no existe el hecho acreditado en cabeza de mi representada que haya causado alguna lesión corporal o alteración al físico de la persona a partir de octubre de 2017, no existe historial clínico que acredite, lesión o daño corporal y que tenga como causa la actuación de la SAE SAS, es más del escrito de la demanda no se identifica en que persona recayó dicho daño.

Teniendo en cuenta lo dicho en sendas oportunidades por el Consejo de Estado el daño a la salud es diferente al moral y este puede ser exigido y decretado en los casos que se logre probar que el perjuicio proviene de una lesión corporal, mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expreso:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...)”

En concordancia, el Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón en sentencia del 26 de agosto de 2015, expediente 33.302, destacó:

*“En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y**, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.” (Destaca la Sala)*

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte convocante demostrar la causación del daño antijurídico y de los perjuicios ocasionados por éste, por lo tanto, no se puede tener en cuenta las condenas solicitadas por la parte actora, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en la solicitud.

4. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: INDEXACIÓN E INTERESES

Por tratarse de pretensiones subsidiarias o accesorias que dependen de la prosperidad de una principal; y ante el inminente fracaso de las primeras, deviene como consecuencia lógica, que el Juez despache desfavorablemente el reconocimiento y pago por dichos conceptos solicitados por la parte actora ante la falta de probanza en la presente acción.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO NÚMERO 1: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 2: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 3: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 4: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 5: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 6: ES CIERTO, conforme a los inmuebles identificados con FMI No. 290-48113, 209-48114, 290-48115, que conforman la Finca La Trinidad.

AL HECHO NÚMERO 7: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 8: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 9: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO: la Finca La Trinidad fue dejada a disposición de la extinta DNE mediante acta de embargo y secuestro suscrita por la Fiscalía 42 Especializada el 3 de abril de 2014 para su administración, y fue precisamente en dicha diligencia que designó como depositario provisional al señor Willington Restrepo, quien el 1 de agosto de 2014 suscribió contrato de arrendamiento con el señor Hernán Sossa el cual tenía como objeto contractual el goce del inmueble a título de arrendamiento.

AL HECHO NÚMERO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO, con la diligencia de secuestro del bien, el inmueble quedó a disposición de la extinta DNE quien ejerció medidas de administración; sin que esto signifique que con dichas medidas (mecanismos de administración) se estuviera limitando el derecho de dominio del bien, por el contrario, estas buscan una correcta utilidad del mismo; y no pueden confundirse con las medidas cautelares que efectivamente si limitan el derecho de dominio de los bienes y son impuestas exclusivamente por una autoridad judicial (ver oficio 2020-018964 emitido por SAE SAS)

AL HECHO NÚMERO 12: ES CIERTO, sin embargo, no es información sujeta de verificación dentro del proceso, pues hace parte de normatividad de público conocimiento.

AL HECHO NÚMERO 13: ES CIERTO, sin embargo, no es información sujeta de verificación dentro del proceso, pues hace parte de normatividad de público conocimiento.

AL HECHO NÚMERO 14: ES CIERTO, sin embargo, no es información sujeta de verificación dentro del proceso, pues hace parte de normatividad de público conocimiento.

AL HECHO NÚMERO 15: ES CIERTO, sin embargo, no es información sujeta de verificación dentro del proceso, pues hace parte de normatividad de público conocimiento.

AL HECHO NÚMERO 16: ES CIERTO, sin embargo, no es información sujeta de verificación dentro del proceso, pues hace parte de normatividad de público conocimiento.

AL HECHO NÚMERO 17: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 18: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 19: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiende a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 20: ES PARCIALMENTE CIERTO De la revisión del expediente administrativo del inmueble, se evidenció que mediante acta de secuestro del inmueble la Fiscalía 42 Especializada el 3 de abril de 2014 dejó a disposición de la extinta DNE, entre otros bienes, la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI No. 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración. Que en la misma diligencia la extinta DNE entregó en depósito provisional los mencionados inmuebles al señor Willington Restrepo Mera. El 01 de agosto de 2014, el señor Willington Restrepo Mera en calidad de depositario provisional de la Finca la Trinidad suscribió contrato de arrendamiento con el Señor Wilson Hernán Ossa Gómez, el término de ejecución del contrato fue pactado por 24 meses prorrogables.

AL HECHO NÚMERO 21: ES PARCIALMENTE CIERTO, frente a la ocupación del predio que es de carácter irregular, (es decir que no media actualmente contrato de arrendamiento), se tiene en proceso de alistamiento la emisión de la resolución para desalojo, y normalizar la ocupación a través de su promoción en arrendamiento, atendiendo nuestras obligaciones como administradores. Finalmente, cabe precisar que debido a que el inmueble se encuentra ocupado irregularmente por Yuli del Carmen Ruiz, es necesario que se legalice su estado de ocupación a través de dos vías : reconocimiento de los valores correspondientes a los cánones por concepto de la permanencia en el bien, a través de un contrato de transacción y la suscripción de un contrato de arrendamiento, dado que nuestra finalidad es lograr la productividad de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la ley 1708 de 2014 (ver oficio CS2020-018964).

AL HECHO NÚMERO 22: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 23: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 24: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 25: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 26: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 27: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logró demostrar en el proceso

III. -RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE EXCEPCIONES A PROPONER

Me permito exponer a continuación, las razones por las cuales este Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de Sociedad de Activos Especiales y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

a) **FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA EXTINTA DNE Y LA SAE SAS:**

Debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes se encuentra liquidada, quien para la fecha de los hechos recibió el bien denominado finca la Trinidad como consecuencia de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y que la SAE S.A.S., como sucesora procesal, hoy tiene la competencia legal de administrar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO, sin embargo, cabe resaltar que los hechos de la demanda en su mayoría se causaron cuando se encontraba en funcionamiento la Dirección Nacional de Estupefacientes, para lo cual, se hace necesario recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta DNE, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo con el Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes.
La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley.”

Artículo 2° del Decreto 2568 de 2003. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley.”

De la lectura y análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas respecto de los bienes que fueron dejados en custodia como administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, y por tanto, NO TENÍA FACULTADES JURISDICCIONALES respecto del proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio

y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso de extinción de dominio y a través del cual, se dispuso la entrega material la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI N° 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración.

Por otro lado, el artículo 208 y 209 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la función administrativa (más no judicial), dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto, como ya se expresó en la identificación de la naturaleza de mi prohijada, desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:

“ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia.”

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.”, el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: <Ver Notas de Vigencia>

1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes

1.3. Superintendencia con personería jurídica

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro.” (Subraya fuera de texto)

A su turno el Decreto 3183 de 2011, mediante el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece en su artículo 3: *“DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una unidad administrativa especial de la orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por los artículos 236 37 de la Ley 1450 de 2011 y por el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.”*

Así las cosas, en el remoto caso presentarse algún tipo de responsabilidad, proveniente del proceso de extinción de dominio ejercido por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien inmueble referido propiedad de la demandante, no sería atribuible a mi representada, toda vez que esta actuó en el ejercicio de un deber legal y en el cumplimiento de una orden judicial, no existiendo nexo causal entre el hecho u omisión con el supuesto daño causado al demandante.

-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S-

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de*

naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la*

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.*

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes el demandante, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados por la designación que le hiciera la extinta DNE al depositario provisional de la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI No. 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración

b) NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado. En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes es por el sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley. Ley 1708 de 2014:

“ARTICULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. *Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:*

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.

4. Depósito provisional.

5. Destrucción o chatarrización.

6. Donación entre entidades públicas.

(...)

ARTICULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Igualmente, el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, reglamento el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco, Así:

“DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título le aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que haya sido recibido materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración de bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para la administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente. (...)

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

“Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesaria para que los administren, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. *Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previos en el presente título.*

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicara a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, radiquen, adicione o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorario.”

De acuerdo con la normatividad aplicable en el momento de los hechos, se desprende que la SAE SAS, sólo realiza funciones administrativas respecto de los bienes inmuebles que fueron dejados en custodia como administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal y como lo señalan los artículos 208 y 209 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Como prueba de lo anterior, se evidenció que mediante acta de secuestro del inmueble la Fiscalía 42 Especializada el 3 de abril de 2014 dejó a disposición de la extinta DNE, entre otros bienes, la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI N° 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración. En la misma diligencia la extinta DNE entregó en depósito provisional los mencionados inmuebles al señor Willington Restrepo Mera.

El 01 de agosto de 2014, Willington Restrepo Mera en calidad de depositario provisional de la Finca la Trinidad suscribió contrato de arrendamiento con Wilson Hernán Ossa Gómez, el término de ejecución del contrato fue pactado por 24 meses prorrogables.

Para el 16 de septiembre de 2016, de acuerdo con el informe de visita de inspección de inmueble (FMI No. 290-48114) se evidencia que continuaba arrendado a Hernán Ossa, en dicha visita se identifica a Jorge Eliécer Palacio como administrador de la finca, trabajador del arrendatario.

El 23 de febrero de 2018, la SAE SAS mediante Resolución N° 201 removió del cargo de depositario provisional a Willington Restrepo Mera.

Mediante Acta de Recepción del 11 de septiembre de 2018, el depositario provisional hace entrega de la Finca la Trinidad al funcionario de la SAE SAS, dejando constancia que sigue siendo ocupado por Hernán Ossa, mediante contrato de arrendamiento.

En la Cláusula Décima Séptima, se pactó la exención de responsabilidad así: “NI EL ARREDANDOR NI LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTE EN LIQUIDACION asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que sufra EL ARRENDATARIO por causas atribuibles a terceros, como robos, hurtos etc, ni por casos fortuitos o fuerzas mayores como incendios, inundaciones o terrorismo, etc. Serán de cargo exclusivo de EL ARRENDATARIO las medidas necesarias para evitar los acontecimientos referidos.”

Por lo tanto, cabe la pena mencionar que los hechos relatados por los demandantes y que ocasionaron el daño NO son imputables a la SAE SAS, pues su deber es recibir bienes incautados o extintos que han sido dejados a su disposición por la autoridad judicial y hacer uso de los mecanismos legales de administración, entre los cuales, se encuentran contemplados tanto la designación de depositario provisional como el contrato de arrendamiento, tal y como sucedió con la Finca la Trinidad, se evidencia entonces, que no existió ni existe vínculo jurídico o contractual alguno entre la SAE SAS y Jorge Eliécer Palacio Marín.

c) INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE A SAE SAS:

Se pone de presente a la Señora Jueza que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no esté probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

SAE, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de los actores.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatiojuris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la antijuridicidad de una actuación administrativa por parte de la administración, así como probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda indemnización alguna.

Ahora bien, la parte actora con el escrito del presente medio de control, pretende hacer ver que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, es administrativamente responsable por un presunto daño antijurídico que no está debidamente acreditado con el material probatorio allegado al plenario, pero que, además, no se configura de manera objetiva respecto de mi representada por cuanto ésta actuó en cumplimiento de las órdenes judiciales y de conformidad con la ley 1708 de 2014 respecto a la administración de los bienes que hacen parte del Frisco.

Respecto de los supuestos perjuicios tanto morales como materiales y morales presuntamente ocasionados por mi representada, que aduce la parte demandante, los mismos no se encuentran probados, pues en primer lugar no se evidencia relación jurídica entre la muerte de Jorge Eliécer Palacio Marín con las funciones de la SAE SAS como administradora del FRISCO, y tampoco que los daños morales y daño a la salud estén debidamente acreditados.

b. Debe ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

En atención a la certeza del daño, es evidente de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos de defensa, la imposibilidad de configurar el título de imputación objetiva, esto al quedar

demostrado que la actuación de la SAE SAS no causo ningún daño al extremo demandante, toda vez que no existe certeza y prueba idónea que demuestre que la muerte de Jorge Eliécer Palacio Marín se haya producido directamente por un actuar de mi representada.

d) HECHO DE UN TERCERO:

Frente a este eximente de responsabilidad la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado².

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la irresistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”³

Para el caso en concreto, se tiene probado con la investigación penal que la muerte de Jorge Eliécer Palacio Marín fue ocasionada por grupos armados y delictivos organizados, y que este hecho fue exclusivamente el causante de los daños aquí reclamados, siendo la actuación desplegada por esta población delincencial hecho irresistible para la SAE SAS pues a pesar de designar para este inmueble un depositario no pudo evitar el daño. Así las cosas, el hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, que rompe en el caso bajo estudio el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta de la SAE SAS, pues la presencia y obrar de los presuntos delincuentes en el corregimiento de Altagracia – Pereira, fue un hecho imprevisible e irresistible, siendo imposible endilgarle a la administradora del FRISCO la responsabilidad pretendida por la parte actora.

² Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”

³ Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

e) EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a su señoría declare a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a Mercados y Estrategias S.A.S conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

El artículo 64 del Código de General del Proceso establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Adicionalmente el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017, establece:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el párrafo 3o al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Párrafo 3o. En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

El llamamiento en garantía se hace frente a los hechos de la demanda donde se tienen demostrado que mediante acta de secuestro del inmueble la Fiscalía 42 Especializada el 3 de abril de 2014 dejó a disposición de la extinta DNE, entre otros bienes, la Finca La Trinidad compuesta por los inmuebles identificados con FMI No. 290-48113, 290-48114, 290-48115 para su administración, entidad que entregó en depósito provisional los mencionados inmuebles a Willington Restrepo Mera como depositario provisional de la finca la Trinidad.

Los datos del depositario son: Willington Restrepo Mera, identificado con cédula de ciudadanía 89.008.967 de Armenia, cuyo domicilio es Barrio el Paraíso -Manzana I, casa 106 (Armenia – Quindío) y correo electrónico cngcolombia@hotmail.com, tal y como se observa en la base de datos de la SAE SAS.

Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia del acta de secuestro del inmueble la Fiscalía 42 Especializada el 3 de abril de 2014, de la Resolución de remoción del depositario y del contrato de arrendamiento suscrito por el llamado en garantía (visto en el archivo 290-48115 retoma pág 29)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015, y demás normas concordantes, así como la Jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

VI. PRUEBAS

A. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: No me opongo al decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SAE SAS:

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, aporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Expediente administrativo del bien inmueble objeto de estudio junto con los anexos, allegadas en enlace one drive.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a la demandante Yuly del Carmen Díaz Suárez para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

VII. PETICIÓN

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se radicó con anterioridad en su despacho.

SEGUNDA: Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

IX. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ubicada en la calle 93B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la Calle 49 N° 15-81, ambas en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3212227430.

Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.com.co, yesikac311@gmail.com.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,



YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO
C.C.1.052.387.748 de Duitama (Boyacá)
T.P. 210.992 del C.S.J.



**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3343 063 2020 00270 00
DEMANDANTE: YULI DEL CARMEN SUAREZ DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instaura la señora **YULI DEL CARMEN SUAREZ DÍAZ** quien es la **compañera sentimental de la víctima Y OTROS**.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente, venciéndose el término para contestar la demanda el próximo dieciséis (16) de abril de 2021, tal y como consta en la página de consulta de actuaciones del proceso de la Rama Judicial.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS 1 al 3 Se allegan como medios de prueba registros civiles y declaraciones extra juicio, las cuales deben comprobarse su veracidad, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en debida forma dentro del transcurso natural del proceso.

AL HECHO 4 Señora Juez, dentro del proceso no obra documental alguna que corrobore que el señor JORGE ELIECER PALCIO MARÍN, fue contratado para ejercer labores de mayordomo en la Finca la Trinidad, pero de ser ciertas estas afirmaciones, se debe dejar claro que mi representada JAMAS contrató para estas labores al señor PALACIO MARÍN, pues tal y como lo están refiriendo en los hechos, fue el secuestre de dicha finca señor WILLINGTON RESTREPO MERA, que ningún vínculo ostenta con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

AL HECHO 5 No me consta y reitero el señor WILLINGTON RESTREPO MERA, en calidad de secuestre de la Finca la Trinidad no ostenta vínculo alguno con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

A LOS HECHOS 6 al 9 Mi representada inició labores de extinción de dominio frente a la Finca la Trinidad, pero estas labores judiciales y diferentes procesos penales, en nada tiene que ver con la muerte del señor **PALACIO MARÍN**.

A LOS HECHOS 10 al 12 Efectivamente, y como ya se había mencionado, dicho predio fue objeto de un proceso de Extinción de Dominio por parte de los diferentes entes Judiciales, con las diferentes



consecuencias legales que ello acarrea, no obstante, este pasó a ser administrado por el ESTADO a través del DNE, posterior a su liquidación paso a ser administrado por la SAE.

A LOS HECHO 13 al 16 NO son hechos señora Juez, el apoderado de los demandantes hace un relato extenso nombrando diferentes normas legales, para concluir que la D.N.E fue liquidada y los bienes objeto de extinción de dominio, pasarán a ser administradas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)

A HECHO 17 Hacen referencia a ciertas actuaciones hechas por criminales y de la lamentable muerte del señor JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, a su vez se evidencia, según lo narrado en los hechos que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es completamente ajena a dicho homicidio, pues NO FUE mi representada quien contrató al señor PALACIO MARÍN como mayordomo de la finca la trinidad, tampoco era la encargada de administrar dicha propiedad, por ende no es la responsable de forma directa ni indirecta de la su muerte.

AL HECHO 18. Mi representada no presta labores de vigilancia ni seguridad, para ello esta la Policía Nacional y de ser necesario el Ejército Nacional, de esta forma está estipulado en nuestro ordenamiento legal, pero aun así, tampoco es obligatorio que preste custodia por parte de las entidades anteriormente nombradas a todos los bienes que son objetos de extinción de dominio, y menos cuando esta no se ha solicitado.

AL HECHO 19 al 22 Me atengo a lo que se pruebe en derecho y dentro del transcurso normal del proceso, es claro que la Finca la Trinidad ha estado a cargo del Estado Colombiano, pero eso no significa que sea responsable de la muerte del señor PALACIO MARÍN, pues no estaba amenazada su vida, no habían órdenes de protección a su favor.

AL HECHO 23 al 27 Señora Juez, de estos hechos se extrae que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus delegados, actuó en debida forma, para poder dar con la captura y posterior judicialización de los autores de la muerte del señor JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, pero insisto, su muerte no fue ocasionada por el proceso de extinción de dominio que mi representada llevó a cabo en la finca la TRINIDAD, en el momento de su muerte, quien administraba dichos predios y quien los administra ahora, tampoco es la entidad que represento, lo que lleva a concluir que se configura una ausencia de nexo causal en favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Aunado a lo anterior, erra el apoderado de los demandantes al señalar que existió omisión de protección por parte de mi representada, pues JAMAS existió denuncia por amenazas por parte del señor JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, tampoco se solicitó medidas de protección para el predio FINCA LA TRINIDAD y finalmente mi representada no presta los servicios de protección.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:



4. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE DESMOSTRACIÓN DE FALLA EN EL SERVICIO

Señora Juez, como puede evidenciarse en los hechos narrados y en los documentos allegados por la contraparte, No se acreditó que el actuar de la Entidad haya contribuido a la causación del daño, en este caso la muerte de JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, como quiera que no existe prueba alguna que lo relacione con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, fue contratado como mayordomo de la FINCA LA TRINIDAD por el señor WILLINGTON RESREPO MERA, quien para ese momento era el depositario provisional de dicho predio, con ocasión a la función de secuestre que desempeñaba para la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES D.N.E; funcionario que no ostenta ningún vínculo con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. DE LA RESPONSABILIDAD - NO HAY NEXO CAUSAL Y SE DERIVA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

NO existe NEXO CAUSAL que comprometa a la Entidad que represento, ya que la pretensión va encaminada a reclamar por la causa del daño que es la muerte de JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, y este no puede ser imputable a la Entidad, ya que no existía vínculo laboral con la entidad.

Considerando la cláusula general de responsabilidad, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana consagra que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Y teniendo en cuenta el pronunciamiento respecto del nexo causal se tiene que la noción o concepto general del mismo es según la jurisprudencia:

“NEXO CAUSAL – Noción

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el Juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”

Al aplicar el precitado artículo al caso examinado y el concepto general del nexo causal, tenemos que respecto del daño que se busca reparar se presenta una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación y por ende falta de Legitimación en la causa por Pasiva, pues de acuerdo a las pruebas que obran en la solicitud y de conformidad con el contenido obligacional impuesto a la



Entidad, el hecho que mi representada lleve un proceso de extinción de dominio, sobre la FINCA LA TRINIDAD, mismo lugar de la muerte de JORGE ELIECER PALACIO MARÍN, no se relacionan, pues una cosa es el proceso llevado por mi entidad y otro la muerte violenta que sufrió el mayordomo de la finca a manos de criminales.

Por lo que de acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia el concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva es el siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.” NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16271”

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden a él en nombre de la persona jurídica de derecho público. Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica.” NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia del 24 de octubre de 2013 Radicado 25869. MP. Enrique Gil Botero.

3. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO:

Nos encontramos ante la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad por parte de la Entidad al considerar que la muerte se produce por parte de Grupos al Margen de la Ley configurándose así el hecho de un tercero que respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

“Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la



obligación de reparar un daño 'es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti". Por cuanto, la muerte se da en un operativo militar.

Su Despacho se servirá decretar, practicar y evaluar en el momento procesal oportuno las pruebas aportadas por el demandante.

Anexo el respectivo poder, solicitando al señor Juez reconocerme personería adjetiva, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fernando.querrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. N° 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.